

ciudad de Melitani, en una capilla que las gentes del país decían haber sido construída por el Santo Apóstol. Aseguraban además que aquella capilla era la misma con que había sido atrevado en su martirio. Esta tradición, junta con algunas inscripciones que la confirmaban, embeció al rey de Portugal á reedificar la ciudad de Melitani, y á darle el nombre portugués de Santo. Lo que (1). Lo que prueba mucho mejor toda esta, sino la verdad de la tradición, al menos la sinceridad de la persuasión en que se cree, es el olor de virtud que exhalaba, por decirlo así, aquellos monumentos sagrados y que de tal modo había preservado á aquella colonia portuguesa de la corrupción general de las otras, que Javier, después de haberla reconocido, dijo que no había visto en todas las Indias una ciudad tan cristiana. Después de satisfacer su propia devoción, casi no tuvo que hacer más en ella que sacar de la molleza oriental un pequeño número de particulares, y reducir los otros á las observancias perfectas del Evangelio. Partió luego para Malaca y para las tierras que había más remotas hacia el Oriente: en esta última se embarcó enteramente de tres años, muy diverso de los de la India y del Ganges, pero le volvieron corrientes con el mismo feliz suceso.

Más no bastaba reemplazar los desiertos de la Iglesia; era preciso también disminuir una infamia que los impedía, y la propagar más la salvación. El cielo ha con su utilidad; mas los trabajos fueron ventajosamente compensados con los frutos que si fin se recogieron.

administrar en la actualidad el sacramento de la Penitencia, contra la doctrina de los escolásticos, contra los ejercicios de los monjes (1), contra la práctica de los confesores (2), y en especial contra las cruzadas y las indulgencias (3), que presenta como causas de la relajación de la moral cristiana y de la degradación de los hábitos artísticos, como Fleury ha emprendido artísticamente, como Fleury en las que Fleury ve siempre espantosa la relajación (4), ha sido relatado por el duque de Orleans (5). Venos particularmente de acuerdo con Fleury á su escrito apócrifo de la disciplina (6), el cual también se llama mucho de la creación de las penitencias canónicas, se espone en importantes lecturas de los confesores mo-

DISERTACION

EL DOCTOR J. MARCHETTI,

acerca de la disciplina eclesiástica, especialmente en cuanto á la cesacion de las penitencias canónicas. ¿Qué desventajas han resultado de ella para los siglos posteriores?

No vemos ya en nuestros días que la Iglesia imponga frecuentemente penitencias públicas á ningún pecador, y parece que se ha abandonado ya totalmente el uso de estas penitencias, llamadas canónicas porque estaban mandadas imponer por los cánones, con ciertas prácticas exteriores y públicas impuestas á los penitentes por un tiempo determinado, en particular mientras en los templos se estaban celebrando los divinos oficios. Este cambio de disciplina, ¿es de mucha importancia? ¿es razonable? ¿ha contribuido á la relajacion de costumbres de los siglos posteriores? Si se pide á ciertos autores la contestación de estas preguntas, se les oirá entregarse á melancólicas declamaciones, y lamentar, como otros Jeremías, la desgracia de los tiempos en que no están ya en uso las penitencias canónicas.

«Ah! pasaron ya los venturosos días de la Iglesia;» así principia Fleury su discurso tercero; y en el número 16 deplora la decadencia de las penitencias canónicas que aun estaban en vigor á fines del siglo XVI, y que lejos de quejarse los fieles de que fueran excesivas, quejábanse de ciertos nuevos cánones sin autoridad, que las habían disminuido considerablemente. Afortunadamente, continúa,

aun no habían aparecido esos doctores escolásticos, cuyos discursos sofisticos ó relajados han introducido la pernicioso novedad de conceder la absolucion antes de haber sido cumplida la penitencia (1). Este cambio se fundó en aquella razon de los doctores escolásticos, á saber: que no se debía rehusar la absolucion exterior al que se podía creer que ya la había recibido de Dios interiormente, en virtud de su contrición.... Empero se ven pocos acreedores que quieran darse por satisfechos solo con la promesa, aunque sea bajo juramento, que les haya un acreedor, de pagarles en un término dado. Por otra parte, las penitencias se iban alejando mas cada vez de la severidad de los cánones antiguos, que ya no se proponian á los confesores sino como ejemplos para dirigirse. No hay, pues, que admirarse de que las penitencias hayan ido siendo mas leves, aun para los pecados mas enormes. Verdad es tambien que la multitud de indulgencias y la facilidad de ganarlas, oponian un gran obstáculo al celo de los confesores mas ilustrados, etc.» Despues de esta manifestacion, declama Fleury altamente contra el modo de ad-

(1) Disc. 4, n. 15 y 16.

ministrar en la actualidad el Sacramento de la Penitencia, contra la doctrina de los escolásticos, contra los ejercicios de los monjes (1), contra la práctica de los confesores (2), y en especial contra las cruzadas y las indulgencias (3), que presenta como causas de la relajación de la moral cristiana y de la depravación de costumbres. Por lo tocante á las cruzadas, en las que Fleury ve siempre especulaciones de interés (4), ha sido refutado victoriosamente por el dux Foscarini (5). Vemos perfectamente de acuerdo con Fleury á su oscuro apologista (6), el cual también se lamenta mucho de la cesación de las penitencias canónicas, de la inoportuna facilidad de los confesores modernos y del aniquilamiento de la disciplina y de las costumbres que de ahí, dice, resulta; y empleando, respecto á esto, toda la posible dulzura, como quien quiere usar de alguna indulgencia para con estos tiempos calamitosos, prosigue diciendo: «De entre cien personas que se confiesan de pecados mortales, apenas habrá cuatro á quienes no sea preciso diferir la absolución.» Asi raciocinia este apologista, que habla de las indulgencias aun mucho mas injuriosamente que Fleury y pretende que no obran sino *coram Ecclesia*: lo cual es una doctrina enteramente falsa (7), por no decir algo mas. Hé aqui cómo un absurdo da margen á otro.

Por mi parte, siendo, como soy, autor católico, y debiendo hablar ante el tribunal de lectores católicos, me bastaría aducir una verdad sabida de todo el mundo, y que ha sido perfectamente demostrada por Morin (8) á quien Fleury y su apologista consideran como maestro en esta materia, á saber: que el uso actual de administrar la penitencia y hacer que preceda ordinariamente la absolución á las obras satisfactorias, está generalmente admitido en la Iglesia griega hace mas de trece siglos, y doce lo menos en la Iglesia latina. Y

(1) Disc. 2, n. 16.  
 (2) Disc. 4, n. 15.  
 (3) Disc. 2, n. 5; Disc. 6, n. 2 et 11; Institut. p. 1, c. 1, n. 17.  
 (4) Disc. 6, n. 13.  
 (5) Litter. Ven. p. 357.  
 (6) P. 3, §. 2 et 3; p. 4, §. 3.  
 (7) Véase Tournely, de Poen. q. ult. art. 1, concl. 3; Art. 19 et 20, de Lutero cond. por Leon X.  
 (8) De Poen. l. 6, c. 24.

querer hacer un crimen á la Iglesia de semejante práctica, dice Tournely, art. 3, *temeritatis est et audaciae non ferendae, cujus soli haeretici Ecclesiae hostes infensi rei esse possunt*. Deberia bastar el saber que T. Brachet opina como Fleury en lo concerniente al uso de absolver antes de la satisfacción, si bien no ha encubierto artificiosamente, como Fleury, su pensamiento, sino que, del mismo modo que el apologista de este (1), dice abiertamente que la práctica actual en este punto debe ser considerada como un abuso. La facultad de Paris, que en 1644 censuró el libro de Brachet, intitulado *Verax pacificus*, se espresó de un modo capaz de imponer silencio á cualquiera católico. Hé aqui un pasage de su censura: *Temerarium est, erroneum et haereticum damnare disciplinam et consuetudinem ecclesiasticam ab omnibus catholicae communionis ecclesiis receptam, quantumcumque diuturnam*. Bellas palabras, que seria conveniente poner á la cabeza de cada página de una nueva edicion de las obras de Fleury, y que al menos exhorto á cuantos lean su historia conserven bien grabadas en su memoria. Puede añadirse á ellas la célebre regla de San Agustín (ep. 54, ad Jan.): *Si quid universa per orbem frequentat Ecclesia, quin ita faciendum sit disputare, intolerantissimae insaniae est*. Con estas dos reglas quedarán pulverizados una porcion de sarcamos de Fleury. Debiera bastar para un católico saber que entre los errores del P. de Osma, el adoptado por Fleury, *poenitentes non sunt absolvendi, nisi peracta prius poenitentia eis injuncta*, fué espresamente condenado por Sixto IV en su bula de 1478; que estas opiniones de Fleury fueron condenadas por Alejandro VII en 7 de diciembre de 1690, en las proposiciones 46.<sup>a</sup>, 47.<sup>a</sup> y 48.<sup>a</sup>, y y luego por Clemente XI en 8 de setiembre de 1713, en la 87.<sup>a</sup> proposicion de Quesnel. Véanse las censuras y el cánón 43 de la 7.<sup>a</sup> sess. de sacram. del concilio de Trento, y júzguese en seguida la conducta de Fleury. En los tiempos en que habia menos crítica, si un escritor se hubiese atrevido á defender una doctrina reprobada por la Santa Sede, no hubieran necesitado nuestros católicos antepasados nada mas para darla su correspondiente

(1) Pag. 4, §. 3.

calificación, y de esto se ven una multitud de ejemplos en los primitivos siglos. ¿Será pues efecto de la crítica el haberse disminuido el respeto que siempre se ha tenido á las decisiones de la Iglesia romana? No por cierto: lo es del abuso de la crítica sin mesura, y nosotros no queremos, como Fleury, atacar á una cosa, porque se haya abusado de ella. La buena crítica enseña que la asistencia prometida por Dios á su Esposa la Iglesia no ha estado limitada solamente á los seis primeros siglos; que el Hijo de Dios la prometió permanecer con ella hasta la consumación de los siglos, y que ella prometió especialmente su asistencia para la eleccion de los medios mas á propósito para procurar la gloria del Padre celestial y la eterna salvación de los fieles. Enseña además que la disciplina exterior es precisamente uno de los medios generales y manifiestos de que la Iglesia se vale para conseguir estos dos objetos; y por último deduce que, hallándose la Iglesia asistida constantemente en la eleccion de la disciplina exterior, todo católico debe considerar siempre como mejor disciplina la que la Iglesia recibe ó escoge, segun las exigencias de los tiempos, «porque es verdad, dice San Agustín (1), que la Iglesia que está rodeada de paja y de zizaña, tolera muchas cosas; pero lo que es contrario á la fé y á las buenas costumbres, no lo aprueba, no lo disimula: *non approbat, nec tacet, nec facit*.» Por lo tocante á la disciplina de nuestros dias respecto á la administración de la penitencia, la Iglesia la aprueba y la practica. Esto es lo que dicta la buena crítica, y esto bastaria para refutar completamente á Fleury; sin embargo, no nos negaremos á decir algo mas sobre una materia tan importante.

Si se trata de indagar en la disciplina antigua lo concerniente á la penitencia canónica, no negarán los sabios que aún quedan muchos puntos por ilustrar, aun cuando hombres de grande instrucción se hayan ocupado en ello. Cosa facil es, como algunos lo han hecho, reunir, fijando la atención en los doce siglos que duró la práctica de aquellas penitencias, multitud de cánones penitenciales, diferentes, tanto por la duración que señalan, como por los pecados que se sometían á ellos,

ó por los que excluían; cánones de diversos siglos, que ni tienen la misma autoridad ni el mismo origen, y cuya procedencia es frecuentemente incierta. Consultando esta mezclanza, seria facil encontrar penitencias canónicas señaladas para casi todos los pecados, y esto es precisamente lo que ha inducido en error á muchas personas; pero ¿podríamos conocer por este medio la disciplina constante y universal de la Iglesia? Si, segun dicen los Padres, juntamente con San Agustín, no se deben considerar como pertenecientes á la disciplina eclesiástica mas que aquellas cosas que *consuetudine Ecclesiae universae roborata sunt*, ¿podremos lisonjearnos de ver la disciplina de la Iglesia, y en especial la de los primeros siglos, en una colección de cánones tomados de varios autores, de diversos concilios particulares y de distintos tiempos, diferentes entre sí, y muchas veces de una fecha moderna é incierta? Para determinar, por ejemplo, la disciplina del siglo IV sobre el particular, seria preciso buscarla en todos los cánones de aquel tiempo, y probar que todos estaban acordes entre sí, y en uso en todas las iglesias, si es que se desea conocer la disciplina universal; pero *hoc opus, hic labor est*; yo desearia saber si se ha hecho nunca semejante demostración. Y sin embargo, este es el punto esencial; porque una carta canónica de un obispo ó los cánones de un concilio particular nos podrán decir cuál era la disciplina particular de una iglesia; mas no la general de toda la Iglesia. Este es el escollo en que se han estrellado muchos célebres escritores al indagar el origen y cesación de los ritos sagrados introducidos y suprimidos en algunas iglesias mas pronto ó mas tarde que en las demas. Asi es como, segun lo hace observar Benedicto XIV (1), varios sabios opinan de distintos modos, porque cada uno de ellos ha empleado sin bastante atención los monumentos de las iglesias particulares para probar el uso general de la Iglesia, y esta es una observación sin la que no se puede salir de las indagaciones oscuras y de las conjeturas de nuestros anticuarios sagrados. Pero no se deben confundir las cosas; la disciplina de la Iglesia universal merece muy otra consideración que la de una ó varias

(1) Epist. 75 ad Januar. c. 3.

(1) De sacr. mes. l. 1, c. 8, n. 3 y 4.

iglesias particulares. En el mismo Fleury (1) puede verse la diferencia que se encuentra en los cánones penitenciales, aun en los mas antiguos que poseemos. Para conocer, pues, esta disciplina universal de los primeros siglos, que los críticos modernos nos quieren presentar como ejemplo, seria preciso buscarla en los primeros concilios generales; pero estos son precisamente los que nos muestran la poca certeza que podemos tener en el particular. Encuentro en el concilio de Calcedonia de 451 muchos cánones de disciplina, y algunos de ellos determinan la pena debida á diferentes delitos, segun las reglas eclesiásticas. El canon II, por ejemplo, es contra los simoniacos; el III, contra los clérigos que se ocupan en algun tráfico ilícito y mundano; el VII y el XXIII, contra los monjes vagabundos y sediciosos; el VIII y el XVIII contra los clérigos que conspiran contra su obispo; el IX y el XII contra los clérigos que hubieran recurrido á la corte del príncipe ó á los tribunales legos; en esos cánones encuentro penas eclesiásticas, como el anatema, la deposicion y la suspension de órdenes; pero no veo que en canon alguno de los de este concilio general se haga mencion de penitencia canónica. Asimismo leo en el concilio ecuménico de Éfeso de 431 seis cánones para castigar á los fautores de Nestorio y del cisma; mas tambien se guarda un profundo silencio acerca de las penitencias canónicas. En el concilio ecuménico de Constantinopla I, de 381, tampoco encuentro nada de penitencias canónicas en los cánones de disciplina, aunque en el 7.º se prescriben exacta y detalladamente las reglas que se deben observar para recibir á los herejes que volvian al gremio de la Iglesia, lo cual es muy digno de notarse. El concilio de Sárdica del 347 hizo muchos cánones de disciplina, cuyo objeto era corregir los desórdenes de las costumbres; decretó excomuniones, como puede verse en el canon II, contra las traslaciones temerarias; pero tampoco indica ninguna penitencia canónica. Finalmente, el concilio de Nicea I, de 325, es el único entre los ecuménicos que dictó tres cánones penitenciales, que son el XI, XII y el XIII; mas no determinan la pe-

(1) L. 7, n. 36; l. 9, n. 14, 15, 21 et 22; l. 10, n. 16 et 17; l. 17, n. 14, 15 et 16; l. 19, n. 32.

nitencia pública sino para los católicos que han caído en la idolatría. Ahora, pues, permítaseme hacer esta pregunta: si la Iglesia cristiana tenia una disciplina *universal y constante* para sujetar á la penitencia pública ciertos pecados que no fueran la idolatría, ¿es posible que en ninguno de estos concilios generales no se hubiese hecho mencion de ella, ni que jamás se hubiese prescrito regla alguna, particularmente en unos tiempos en que muchas iglesias particulares se hallaban en incertidumbre sobre este punto y en que tan á menudo se ocupaban en ello los concilios particulares? ¿Es posible que entre las formas canónicas para castigar algunos pecados graves, que hallamos todas prescritas en los concilios generales, no se dijese una sola palabra de la penitencia canónica, si fuera un punto de disciplina general y obligatoria el imponerla para ciertos pecados? ¿En qué consiste que el concilio I de Nicea, que en tres cánones habla de la penitencia canónica, no someta á ella mas que á los idólatras, si fuere cierto que la disciplina de la Iglesia católica exigiera que se aplicase tambien á otros varios crímenes? Esto es lo que desearia que otros mas sábios que yo se tomasen el empeño de aclarar. Entretanto, si yo desafiara á que se me probase que han estado sometidos á la penitencia canónica en los primeros siglos por una ley *universal* de la Iglesia católica otros delitos mas que los de la idolatría, ¿seria fácil probármelo?

Notemos además, que el P. Morin y otros eruditos (1) que han tratado sabiamente esta materia, confiesan y demuestran que durante los tres primeros siglos de la Iglesia no se conocia el uso de las penitencias canónicas, como se vió en el siglo IV y siguientes. Al fin de este párrafo haremos ver, siguiendo á Petau, que en tiempo de los Apóstoles no habia penitencia canónica. Puede pues conjeturarse que aquellos primeros siglos de persecucion, en que habia cristianos que vencidos por el temor de los suplicios abandonaban á su madre la Iglesia y se hacian idólatras, dieron lugar á las penitencias canónicas. La historia nos enseña que muchos de aquellos desgraciados apóstatas, tocados por la gracia de Dios, después de la persecucion, detestaban su crimen y

(1) Tournely, de poenit. q. 8.

pedian con instancia ser recibidos otra vez en el seno de la Iglesia, de que por su apostasia se habian separado. Probablemente con este objeto permanecian en los vestibulos de los templos, esperando que el obispo pasara al ir á celebrar los santos misterios, para suplicarle que los admitiera á la comunión de los fieles y á la participacion de los sacramentos. Como las persecuciones eran frecuentes y causaban numerosas recaídas, los obispos tuvieron que examinar detenidamente las súplicas de aquellas personas que durante la persecucion habian sido tan fáciles en abandonar la Iglesia y que después se presentaban para volver á esta luego como la paz se restablecía. Como los penitentes que abjuraban con toda sinceridad la idolatría no se dejaban abatir por las primeras repulsas del obispo, insistian en presentarse en los sagrados vestibulos, y permaneciendo en ellos, trataban con sus lágrimas y gemidos, con el ayuno y otras mortificaciones, de hacerse acreedores á la misericordia divina, y escitar al clero y al pueblo á que intercedieran por ellos y alcanzasen del obispo la reconciliación que tan ardientemente deseaban. Los prelados no tardarian en conocer la utilidad que resultaba de su reserva en recibir á los que habian caído, pues por este medio lograban asegurarse de la verdadera conversion de los culpables, disgustar con sus negativas á los falsos penitentes, y reparar con los gemidos de los pecadores convertidos la injuria hecha á Dios, el escándalo causado en la Iglesia, y en fin, fortificar con aquellos ejemplos á los demas fieles contra una nueva persecucion. De este modo se explica fácilmente el origen de las leyes de la penitencia canónica, que en cada provincia y diócesis, segun las diversas circunstancias, señalaban un plazo de tiempo determinado con ciertas obras satisfactorias. A ellas tenian que someterse los que deseaban ser admitidos en la Iglesia, á fin de que la prematura indulgencia de un obispo no destruyese los buenos efectos que traía consigo el aplazamiento de la reconciliación de los apóstatas. Los escritos de San Cipriano están llenos de quejas contra esa indulgencia mal entendida, y prueban la necesidad de que se discutiera maduramente en los sínodos la causa de los apóstatas y el tiempo que se debía fijar para sus pruebas. En todos los cánones penitenciales (y esto es lo

que confirma nuestra hipótesis) se deja siempre á discrecion del obispo el abreviar el tiempo prescrito para la penitencia, en proporcion á las pruebas de verdadero arrepentimiento que diesen los penitentes. Lo que parece muy digno de atencion es, que al paso que se hallan innumerables cánones que determinan los años de penitencia, en ninguna parte se expresa con claridad, durante el curso de doce siglos, que siquiera un penitente hubiese satisfecho completamente el plazo señalado: yo por lo menos no he hallado prueba alguna de que así haya sucedido, ni sé si se podría presentar. La grande utilidad que resultaba de las penitencias canónicas, fué causa de que en ciertas épocas se impusieran, no solo á los apóstatas, sino tambien á otros pecadores por crímenes muy graves y públicos, que dominaban en un país y exigian una represion mas fuerte; y si se examinan los últimos siglos, se verá que en algunos se llevó su uso hasta el esceso. Tengo el debido respeto á ciertos obispos y á ciertos concilios particulares, que se nos dice (1) mandaron se negase la comunión de los fieles á algunos penitentes aun en el artículo de la muerte; pero permítaseme que respete aun mas profundamente al concilio I de Nicea, que en el canon XIII reprueba este uso, y al último concilio de Trento, que quiere que á la hora de la muerte no haya reserva alguna y atestigua claramente que este principio *in Ecclesia Dei semper custoditum fuit* (2); palabras notables que nos demuestran que el uso de una Iglesia particular no es bastante para deducir que tal es la práctica de la *Iglesia de Dios*. Tambien me será lícito profesar mas respeto á la célebre decretal de San Celestino, Papa (3), cuyo segundo canon rechaza con horror semejante costumbre: *Horremus... salutem ergo homini adimit, quisquis mortis tempore speratam poenitentiam denegarit*. En particular, yo desearia saber qué es lo que los sábios dicen de algunos cánones modernos é inciertos, que encuentro insertados en las colecciones para darnos una idea de la disciplina eclesiástica sobre las penitencias. Quisiera saber, por ejemplo, lo que piensan de un

(1) Morin., de poenit. l. 2, c. 19; Van Espen., Schol. in can. Sard. can. 2, l. 7.  
(2) Sess. 14, c. 7.  
(3) Tom. II Conc. col. 1618.